

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR**

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-0049

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta la doctora **ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA** apoderada de **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A**, contra **EDITH RODRIGUEZ GUERRA** a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 05 de marzo de 2019, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago favor de **BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A**, y a cargo de **EDITH RODRIGUEZ GUERRA**, por la suma de **\$31.083.775, oo correspondiente al pagaré No. 2242895 y por la suma de \$ 1.500.114,oo correspondiente al pagaré No. 5471413003732349**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.-

La demandada se notificó en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del Covid -19, dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **EDITH RODRIGUEZ GUERRA** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-302550**, de propiedad de los demandados, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$2.280.872,23.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 36 de fecha 26 de octubre de 2020.
Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.